



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. dos (02) de junio de 2020.

Rad. No. 1100140030-05-2019-01320 00

I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **MARÍA MARGARITA CÁRDENAS HERRERA** en calidad de Guardadora Principal de **LUNA VALENTINA CAMACHO CÁRDENAS.**, por el no cumplimiento por parte de la accionada, de la orden de tutela impartida en sentencia de fecha 16 de enero de 2020.

II-. ANTECEDENTES

En fallo emitido por esta judicatura, el 16 de enero de 2020, se resolvió “...ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 24 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, autorice la entrega a **LUNA VALENTINA CAMACHO CÁRDENAS,** de “**FÓRMULA POLIMÉRICA DE ALTA DENSIDAD HIPERPROTEICO PARA PERSONAS CON DESNUTRICIÓN PROTEICA CALÓRICA SECUNDARIA PROWHEY KALORI LATA X 460 GRAMOS, cantidad 72, DOSIS Y FRECUENCIA 360 GRAMOS DE PROWHEY KALORIU /24 HORAS**” y “**JERINGA PUNTA CATETER 60 ML , cantidad 45, DOSIS Y FRECUENCIA 1 CADA 48 HORAS X 90 DIAS, en la forma ordenada por su médico tratante**”

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Marco de la decisión

Análisis de las pruebas obrantes en el expediente para, a partir de ellas, disponer la apertura o no del incidente.

b-. Consideraciones

Se allegó escrito suscrito por UT SERVISALUD SAN JOSE, informando que según la valoración médica realizada el día 13 de abril de 2020, los especialistas han determinado que “**LA PACIENTE REQUIERE DE ALIMENTACIÓN ARTESANAL O HECHA EN CASA,** misma oportunidad en la que el médico no consideró dentro del plan dietario el alimento objeto de este incidente de desacato”.

Advierte que dicha alimentación es de “**ingesta enteral**” por “*medio de la cual se puede brindar alimento a una persona que no puede ingerirlo vía oral, lo que se hace a través de una sonda con formula a base de alimentos hechos en casa, lo que es conocido como alimentación artesanal, el cual según criterio médico, es el requerimiento que necesita la usuaria*”. En ese sentido destaca que, de conformidad con la historia clínica de la paciente, el medico tratante procedió a dar inicio a un nuevo plan nutricional denominado como “*Dieta normocalorica, hiperproteica por zona gástrica, 4 tiempos de comida aumentar tiempo de alimentación (40 minutos por toma)*”



Asu turno, aporta copia de la historia clínica y valoración por “**nutricionista dietista**” de fecha 13 de abril de 2020, en donde el galeno tratante de Luna Valentina Camacho como plan de manejo nutricional le ordenó “**Dieta normocalorica, hiperproteica por sonda gástrica, 4 tiempos de comida aumentar tiempo de alimentación (40 minutos por toma)**”; documental que permite advertir que si bien para la fecha de interposición de la acción de amparo el plan nutricional de la paciente correspondía a “**FÓRMULA POLIMÉRICA DE ALTA DENSIDAD HIPERPROTEICO PARA PERSONAS CON DESNUTRICIÓN PROTEICA CALÓRICA SECUNDARIA PROWHEY KALORI LATA X 460 GRAMOS**”, no lo es menos que el médico tratante de aquella en la fecha atrás citada **cambio su plan nutricional**, por lo tanto, la decisión de tutela **no es posible cumplirse**, pues ello conllevaría **apartarse** del diagnóstico y prescripción realizada por el profesional aludido, quien es, en ultimas, el indicado para determinar el tratamiento más eficaz que requiere su paciente, al igual que la pertinencia y procedencia de los servicios **e insumos** de salud que éste requiere.

Al punto, la Corte ha precisado que: “*Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que “[a]nte la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla*”^[99].

En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que la orden es de imposible cumplimiento^[100]:

*De lo expuesto se concluye que, esta Corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales hay imposibilidad física y/o jurídica por parte del particular o la autoridad accionada para dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela, por lo que incluso es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida*¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso resaltar que la entidad incidentada realizó una nueva valoración médica el día 13 de abril de 2020, mediante la cual el galeno tratante indicó que la paciente LUNA VALENTINA CAMACHO CÁRDENAS requiere como nuevo plan de manejo nutricional la “**Dieta normocalorica, hiperproteica por zona gástrica, 4 tiempos de comida aumentar tiempo de alimentación (40 minutos por toma)**”, decisión que conlleva a la imposibilidad de cumplir con la orden constitucional emitida por este Despacho en tanto, entregar el insumos medico ordenado conllevaría a contrariar las ordenes emitidas por el especialista y por ende atentar con la vida y salud de la paciente, por ello, no hay lugar a iniciar incidente alguno en su contra.

¹ Sentencia T 325 de 2015



Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato planteado por **MARÍA MARGARITA CÁRDENAS HERRERA** en calidad de Guardadora Principal de **LUNA VALENTINA CAMACHO CÁRDENAS** contra **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE**.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito tanto al incidentante como a las incidentadas.

En firme, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez